

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/079/2021

Actor: Rigoberto García García,
Candidato a la Presidencia Municipal de
Chapultenango, Chiapas, postulado por
el Partido Político Encuentro Solidario

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral 025 de
Chapultenango, Chiapas

Tercero Interesado: Partido Político de
la Revolución Democrática acreditado
ante el Consejo Municipal de
Chapultenango, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul
Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a
diecisiete de julio de dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro,
promovido por **Rigoberto García García**, Candidato a la Presidencia
Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político
Encuentro Solidario, en contra de los resultados consignados en el acta
de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad
de la votación recibida en casilla; y, el otorgamiento de la constancia de
mayoría relativa expedida a la planilla postulada por la coalición «VA
POR CHIAPAS» conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional
Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, encabezada por
Rubelio Mondragón Aguilar, al tenor de los siguientes,

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en

el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la

<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.






⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Chapultenango, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo**¹⁰. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, misma que inició a las ocho horas y concluyó el mismo día a las diez horas con treinta minutos, con los resultados que constan en el Acta¹² correspondiente en los términos siguientes:

| Partido Político o coalición | Votación | |
|--|----------|-----------------------------------|
| | Número | Letra |
|  Coalición «Va por Chiapas» | 1,439 | Mil cuatrocientos treinta y nueve |
|  Partido del Trabajo | 59 | Cincuenta y nueve |
|  Partido Verde Ecologista de México | 75 | Setenta y cinco |
|  Movimiento Ciudadano | 18 | Dieciocho |
|  Partido Chiapas Unido | 30 | Treinta |
|  Partido Morena | 962 | Novecientos sesenta y dos |
|  Partido Podemos Mover a Chiapas | 52 | Cincuenta y dos |
|  Partido Popular Chiapaneco | 324 | Trecientos veinticuatro |
|  Partido Encuentro Solidario | 975 | Novecientos setenta y cinco |
| Candidatos/as no registrados | 0 | Cero |

¹⁰ Foja 179 a la 184 del expediente.

¹¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹² Foja 082 del expediente.

| Partido Político o coalición | Votación | |
|------------------------------|----------|------------------------|
| Votos nulos | 137 | Ciento treinta y siete |
| Votación final | 4,028 | Cuatro mil veintiocho |

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 464 votos (cuatrocientos sesenta y cuatro).

d) **Validez de la elección y entrega de constancia**¹³ Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la coalición "VA POR CHIAPAS", integrada por los ciudadanos:

| Cargo | Integrantes |
|------------------------------|------------------------------------|
| Presidente Municipal | Rubelio Mondragón Aguilar |
| Síndica Propietaria | Zeneida Guzmán Saenz |
| Primer Regidor Propietario | Juan Mondragón Gómez |
| Segunda Regidora Propietaria | Amelia Cordero Díaz |
| Tercer Regidor Propietario | Jaime Gómez González |
| Primer Suplente General | Roxana Domínguez Barbery |
| Segundo Suplente General | Rogelio Gómez Domínguez |
| Tercer Suplente General | María Marbella Domínguez Domínguez |

e) **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, Rigoberto García García, Candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las **veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, del trece de junio de dos mil veintiuno.**

¹³ Foja 189 del expediente.

III. Trámite administrativo

a) **Acuerdo de recepción del Juicio de Inconformidad.** Por acuerdo de trece¹⁴ de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas, tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por Rigoberto García García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal.

Por lo que, el trece¹⁵ de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijaran las cédulas de notificación respectivas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviaran a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documental relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) **Publicitación del Juicio de Inconformidad¹⁶.** Asimismo, a las cinco horas con cincuenta minutos del catorce de junio del actual, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros

¹⁴ Foja 038 del expediente.

¹⁵ Foja 214 del expediente principal.

¹⁶ Foja 040 del expediente.

Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por **Rigoberto García García**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, comenzó a correr a partir de las **cinco horas con cincuenta** minutos del **catorce** de junio del año en curso y feneció a las **cinco horas con catorce** minutos del **diecisiete** del mismo mes y año.

Posteriormente, fenecido el término, se hizo constar, que, se recibió escrito de Tercero Interesado.

c) **Escrito de tercero interesado.** El dieciséis de junio del año en curso, a las **diecisiete** horas con **cincuenta y cuatro** minutos, se presentó escrito de tercero interesado signado por la Representación del Partido Político Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas.

d) **Informe Circunstanciado.** A las una horas con veintiún minutos del diecinueve de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado signado por Marleny Sánchez Domínguez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

III. Trámite jurisdiccional

a) **Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio, una vez recibido el informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/079/2021**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto G. Bátiz García.

b) **Radicación y requerimiento.** El veinte de junio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/079/2021**; ahora bien, en términos de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se advirtió que el actor no señaló cuenta de correo electrónico, por lo que, se requirió para efectos de proporcionar uno.

c) **Cumplimiento del requerimiento.** El veintidós de junio, el Magistrado instructor, tuvo por recibo y cumplido el requerimiento realizado al actor.

d) **Admisión y reserva.** El veinticuatro de junio, se admitió el medio de impugnación, también, se admitieron los medios de convicción aportados por el actor; por el tercero interesado; y, la autoridad responsable.

En el mismo acuerdo se reservó el cierre de instrucción para acordarse en el momento procesal oportuno.

e) **Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.** Por acuerdo de siete de julio, se ordenó abrir cuadernillo de incidente de previo y especial pronunciamiento en razón a la solicitud del actor, mismo que a la postre resultó improcedente por las razones expresadas en la sentencia incidental de fecha diez de julio del actual.

f) **Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existían diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por **Rigoberto García García**, Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Municipal Electoral de citado lugar.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado. Como ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido sí se recibió escrito de tercero interesado.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación, en los siguientes términos:

1) Oportunidad. El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las **cinco horas con cincuenta minutos** del día **catorce de junio** a las **cinco horas con cincuenta minutos** del



diecisiete del mismo mes¹⁷, en tanto que el escrito se recibió a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de junio¹⁸.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la propia Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación. Se reconoce la legitimación del tercero interesado¹⁹, porque comparece la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de referido Municipio; y para acreditar tal condición agrega copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal, que está reconocido en el informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable.

En este sentido, se admiten los elementos de prueba que presentan para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

¹⁷ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 042 del expediente.

¹⁸ En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

Cuarta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios.

Por su parte, del Tercero Interesado, precisó que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Medios, por la frivolidad del mismo.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hicieron valer, son las señaladas en el artículo 33, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, las que establecen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

Dicho lo anterior, las causales de improcedencia se estudiarán en dos partes, la primera las que hace valer la autoridad responsable, consistentes en la legitimación, interés jurídico, así como de la extemporaneidad; y la segunda será la causal de frivolidad que aducen ambas partes.

Precisado lo manifestado por la autoridad responsable sobre la legitimación, interés jurídico y extemporaneidad, este órgano colegiado

estima que los mismos son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Siguiendo con el orden previamente establecido, lo conducente es atender las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, sobre la legitimación y la falta de interés jurídico, las cuales se desestiman por las siguientes consideraciones.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 33, numeral 1, fracciones I y II, 64, y 65 de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

«**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...))»

«**Artículo 64.**

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

(...)

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.»

«**Artículo 65.**

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

(...)

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.»

Atendiendo lo antes dicho, hay que puntualizar que de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial ha reconocido que existen 3 (tres) grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir - no necesariamente de manera procedente- a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el **simple, jurídico, y el legítimo**.

En ese orden de ideas, el primer grado de afectación lo constituye el **interés simple** y es aquel reclamo que realiza cualquier persona

interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, es un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional. Es decir: **tener un interés simple no puede provocar que el tribunal al que se acude emita una resolución en que revise y resuelva de fondo la controversia planteada** porque tal pronunciamiento no podría tener como efecto la reparación de manera directa, de algún derecho de la parte actora.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro «**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**», en que señaló que:

«... se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.»

El segundo grado de afectación lo constituye el **interés jurídico**, esto es así por los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Y el **interés legítimo**, mediante diversos criterios la Suprema Corte, señala que para que una persona acuda válidamente a juicio con este interés, requiere una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia de un Partido Político.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Por tanto, dadas las características especiales del **interés legítimo**, un Partido Político puede impugnar actos realizados por la autoridad administrativa electoral, ya que, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia, en ese sentido procede reconocer interés legítimo a los Partidos Políticos cuando impugnen Acuerdos o determinaciones que se tomen al seno del Consejo General del IEPC.

En conclusión, la autoridad responsable, hace valer una incorrecta causal de improcedencia, pues se ha reconocido que los Partidos Políticos, como entidades de interés público, pueden válidamente controvertir los actos que puedan afectar los principios de constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales en los que participan, pues de entre sus funciones se encuentra la promoción de la participación ciudadana en procesos de elección popular que respeten los

principios democráticos, en ese entendido, los Partidos tienen interés legítimo y no jurídico, para controvertir actos que afecten sus intereses.

De ahí que, pueda concluirse que las y los candidatos pueden promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio de Inconformidad, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares.

Asimismo, que, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la o el promovente sea candidato; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y, por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación

del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Es de precisas que por regla general, el interés jurídico surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En ese sentido resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o

reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el ciudadano Rigoberto García García, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; y

con ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por la coalición «VA POR CHIAPAS».

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor cuenta con interés jurídico, pues es el titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través del actuar de la autoridad responsable, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa estamos frente al interés jurídico, ya que al acreditar su personalidad como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro, y al demandar los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por la coalición «VA POR CHIAPAS», el actor está facultado para accionar la administración de justicia.

Una vez explicado lo anterior, se llega a la conclusión que ambas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, son **infundadas**.

La autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Este Tribunal Electoral considera que, en consecuencia el Juicio de Inconformidad, resulta ser procedente porque su promoción fue presentada dentro de los tiempos señalados en la Ley de Medios de Impugnación, por las razones que se exponen enseguida.

En el presente caso, la causal de improcedencia está prevista en los artículos 17, 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.»

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...))»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...))»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido.

En consecuencia, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado dentro de los tiempos previstos por la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado el Acta de Cómputo Municipal y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidas por el Consejo Municipal



Electoral de Chapultenango, Chiapas, el nueve de junio de dos mil veintiuno.

A la citada documental, este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Ahora bien, es preciso hacer mención que, para el cómputo del plazo, deben tomarse en consideración todos los días y horas, en el entendido que la controversia guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en curso.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de Inconformidad, empezó a computarse a partir del diez de junio y feneció el trece de junio del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó, el **trece de junio de dos mil veintiuno**²⁰, tal como se advierte del sello original y de la recepción plasmada en la primera hoja de la demanda, es evidente que la interposición del presente Juicio de Inconformidad, resulta estar **dentro de los tiempos señalados por la ley**; sin que se actualice la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

| JUNIO 2021 | | | | | | |
|------------|--------|--|--|---|--|---|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 07 | 08 | 09 Notificación del acto impugnado. | 10 Primer día para impugnar. | 11 Segundo día para impugnar. | 12 Tercer día para impugnar. | 13 Cuarto día para impugnar. Presentación del medio de impugnación. |

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido el trece de junio, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó dentro de los plazos legales; de ahí que sea evidente su procedencia. En

²⁰ Foja 036 del expediente.

consecuencia, se declara **infundada** la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

Por último, referente a lo manifestado por la autoridad responsable y el tercero interesado, sobre que el presente juicio resulta ser frívolo, este órgano colegiado estima que el mismo es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En ese entendido, la causal de improcedencia que hicieron valer, señalada en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

En ese entendido, es oportuno establecer lo que debe entenderse por «frívolo». El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente

pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas; advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, así como este Tribunal Electoral, no advierte alguna distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Quinta. Requisitos de procedibilidad

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/079/2021**, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; lo anterior, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que el actor señala como acto impugnado el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición "VA POR CHIAPAS", relativos al referido Municipio; lo anterior, dio inicio el día nueve de junio de dos mil veintiuno y su demanda la presentó el trece junio del año en curso.

3) Interés jurídico. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quien ostenta la calidad de candidato; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de

modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

5) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

6) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque la actora: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Chapultenango, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; y, IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Sexta. Estudio de la controversia

A. Síntesis de agravios y precisión de la litis

En el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, la parte actora hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

1) Que existió violación a los Principios de Certeza, Legalidad y Objetividad ya que no realizó el recuento de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1;

2) Que, el Consejo Municipal de Chapultenango, Chiapas, no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1, por lo que solicita a este Tribunal la realización del mismo, bajo el supuesto previsto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

3) Nulidad de la votación recibida en casilla.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas, a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, en consecuencia, modificar el resultado del cómputo realizado.

B. Estudio de fondo. El candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el partido Político Encuentro Solidario, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, la inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 3/2000**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR».**²¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000, 12/2001 y 43/2020** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»**, **«AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»** y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»**

1. Que existió violación a los Principios de Certeza, Legalidad y Objetividad ya que no realizó el recuento de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1;

Este Tribunal Electoral considera que el agravio respecto al numeral uno, relativo a la vulneración de los principios de certeza, legalidad y objetividad es **infundado**, por las siguientes razones.

²¹ consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

Principios rectores de una elección

El artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, añade, que todo poder público dimana y se instituye para beneficio de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

El numeral 41, de la Constitución Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Agrega dicho numeral que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior claramente se desprende que los elementos o requisitos fundamentales de una elección democrática son los siguientes:

- Elecciones libres;
- Auténticas y periódicas,
- Sufragio universal, libre, secreto y directo; y,
- Predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos, campañas electorales y acceso a los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, serán principios rectores de todo proceso electoral: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Tratándose de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión dio

lugar al a emisión de la **Jurisprudencia P./J.144/2005²² «FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO»**, definiendo cada uno de ellos de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad.** Garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Principio de imparcialidad.** Se refiere a que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- **Principio de objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ese mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis X/2001, de rubro «**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**»

Ahora bien, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados de poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales de derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I y 49, de la Constitución Federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación de los depositarios de los poderes Legislativos y Ejecutivos de la Unión, se debe a ver mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución Nacional. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio de certeza y legalidad, los cuales deben ser garantizados por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable,

fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen la materia electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Por lo anterior, cabe advertir que el resultado del cómputo de la elección municipal debe darse sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política más les convence, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el ciudadano que obtuvo el mayor número de votos, en la elección.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, la actuación de la autoridad administrativa electoral municipal, relacionada con la improcedencia del recuento de los paquetes **381 B**, **382 C1** y **382 E1**, no resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y objetividad, lo anterior, por no encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En esa tesitura, dicho numeral, establece los supuestos por los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente un escrutinio y cómputo, lo anterior, sólo puede darse cuando:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Es por ello que, durante la sesión permanente de cómputo municipal del nueve de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, únicamente determinó la inconsistencia de una acta de escrutinio por lo que abrió el paquete electoral correspondiente a la casilla **383 E1**, lo anterior, por advertir que dicha acta se encontraba en uno de los supuesto anteriormente descritos. Esto como se constata en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal levantada el nueve de junio del dos mil veintiuno, en el Consejo Municipal.

La referida documental al ser certificada por la autoridad responsable, se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, al verificar que no existían más paquetes que se encontraran en las hipótesis del artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, procedió a verificar los requisitos formales o de elegibilidad de la elección y expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Es por esto que, respecto a lo que alega el actor, de que la autoridad no verificó las inconsistencias de las actas y paquetes electorales para que, en su caso, procediera el recuento y, con ello, vulnerar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, es **infundado**, porque en efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio²³, se advierte que:

1. Se recibió el paquete electoral;
2. Se revisó, verificando:

²³ Consultable en la foja 123 del expediente.

- a) La sección,
- b) Tipo de casilla,
- c) Hora de recepción,
- d) Muestras de alteración, que, para el presente caso, ninguna tenía alteraciones,
- e) Sobre por fuera, y
- f) Sobre PREP²⁴.

3. Se realizó el sellado de la puesta de acceso donde quedarán resguardados los paquetes electorales hasta el día de la sesión de cómputo.

Contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable, al momento de la recepción, realizó el procedimiento establecido en el artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir, se recibieron, depositaron y custodiaron los paquetes electorales, revisando el tipo de sección, casilla, hora de recepción, muestras de alteración, sobre por fuera y que tuvieran el sobre del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Posterior a ello, mediante Acuerdo IEPC/CME025-A/004/2021²⁵, se determinó la casilla cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de ley, en ese entendido, la responsable, hizo de conocimiento a todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, que, una casilla sería objeto de recuento, lo anterior, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Concatenado a ello, el nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, en la que se realizó el recuento de la casilla **Extraordinaria 1**, perteneciente a la **sección 383**, lo anterior, tuvo como resultado lo siguiente:

²⁴ Programa de Resultados Electorales Preliminares

²⁵ Foja 158 a la 167 del expediente.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL

LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE. QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

| SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | PARTIDOS POLÍTICOS | | | | | | | | | | | | | | | CANDIDATOS INDEFINIDOS | VOTOS NULOS | CANDIDATO S NO REGISTRADO S | | |
|---------|-----------------|--------------------|----|-----|----|-----|----|------|-------|------|-----|----|-----|-----|-----|----|------------------------|-------------|-----------------------------|---|---|
| | | PAR | PR | PRD | PT | PPV | MC | PONU | MORNU | PMEN | SPC | PS | PAN | PAN | PAN | PR | | | | | |
| 0383 | E1 | 2 | 4 | 76 | 0 | 10 | 1 | 1 | 40 | 9 | 17 | 83 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 |

Contrario a lo que adució el actor, el Consejo Municipal Electoral referido, realizó el recuento de votos de la casilla **383 Extraordinaria 1**, toda vez que en sesión permanente de cómputo municipal advirtió que era la única en la que se actualizaba una de las causales que se encuentran en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Documentales, a las que se le otorga valor probatorio pleno, por ser copias certificadas y de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

De ahí que la autoridad responsable atendió lo establecido en el artículo 240 del Código de Elección y Participación Ciudadana, ya que después de haber realizado lo conducente en cada una de las casillas, sólo se advirtió que una encuadraba en los supuestos previsto en la normativa referida, es por ello, que en todo momento se garantizaron los principios de imparcialidad, objetividad y certeza.

Es por lo anterior, que se estima razonable que la autoridad administrativa electoral Municipal ajustó su actuación a lo expresamente previsto en la normativa electoral, a fin de garantizar los principios rectores de la contienda electoral, con lo cual no sólo garantizan los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, sino también cumplen con el deber de prevenir posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o de los derechos de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral.



De esta forma, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio relativo a la violación de los principios de imparcialidad, certeza y objetividad.

2. Que, el Consejo Municipal de Chapultenango, Chiapas, no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1, por lo que solicita a este Tribunal la realización del mismo, bajo el supuesto previsto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Respecto a este agravio, este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación, abrió incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y con fecha diez de julio determinó improcedente su solicitud de recuento parcial, por no actualizarse el supuesto legal hecho valer, por lo que su pretensión fue atendida.

3. Nulidad de la votación recibida en casilla

Ahora bien, respecto a este agravio que se encuentra en el numeral tres, se advierte que el actor reclama la nulidad de la votación recibida en casilla, sin embargo, se estima **inoperante** por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se exige que en el escrito de demanda se mencione de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, opera en el caso del Juicio de Inconformidad, pues para que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla, conforme a las causales previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios, es necesario que el inconforme señale de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades, así como que se haya acreditado plenamente; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que, esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos claros y precisos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama.

En efecto, lo dispuesto por el artículo 129, numeral 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios o de hechos, ya que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; puesto que la suplencia a la que alude dicho artículo no es total.

Ahora bien, para la satisfacción de esas obligaciones, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, determinados hechos o incidentes, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora, pues como se ha apuntado con anterioridad, es necesario que se precisen, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 9/2002**²⁶ emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación «**NULIDAD DE**

²⁶ Localizable a través del *iuselectoral* mediante la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,RECIBIDA,EN,CASILLA>

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA».

En el caso concreto, la parte actora es omisa en exponer agravios y hechos claros y precisos, sobre la supuesta nulidad de la votación recibida en casilla e identificar cuál de las doce que se instalaron en la elección municipal, así como alguna de las once causas que prevé la ley en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así porque de la lectura integral de la demanda se puede observar que, en la formulación de agravios el demandante únicamente exponer de manera genérica la causa de la referida nulidad. Sin embargo, dicha mención se limita a una simple alegación que resulta vaga e imprecisa.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral que la demanda contiene un cuadro en el que señala unas secciones y casillas, sin embargo, es lo referente a la solicitud que realiza el actor para que esas casillas sean las que se recuenten, es por ello que limita su petición a un recuento parcial, y no así a una posible nulidad de las mismas o que se advierta alguna de las once causales de nulidad previstas en la Ley, por lo que, imposibilita el análisis de alguna ellas por no advertirse de manera expresa alguna presunta irregularidad contemplada en la Ley de Medios.

Caso contrario, si este Tribunal Electoral, tuviera que analizar todos y cada uno de los documentos electorales relacionados a cualquiera de las secciones y casillas implicaría relevar de la carga al actor de cumplir con su obligación de identificar y precisar las casillas que impugna, por lo anterior, lo conducente es tener por **inoperante** el motivo de agravio expuesto en el escrito de demanda.

En consecuencia, al resultar **infundado** el primero e **inoperantes** el tercero los agravios hechos valer por el promovente, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo

procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de **Chapultenango, Chiapas**, otorgada a la planilla encabezada por Rubelio Mondragón Aguilar, postulado por la Coalición «VA POR CHIAPAS».

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Único. Se confirma el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chapultenango, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por la Coalición «VA POR CHIAPAS», términos de la **consideración sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación a la cuenta de correo electrónico **consorcioelectoralsantaclara@gmail.com**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **juridicolatam2020@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurídico en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/079/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

